REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00045-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DANIEL PULGARÍN PULGARÍN
DEMANDADO:	NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0664
ASUNTO:	SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A TRATAR

Acumulación de demanda

2. CONSIDERACIONES

Ante este Juzgado se tramita la demanda ejecutiva singular que instauró el señor NICOLÁS DE JESUS PULGARÍN MIRANDA en contra de la señora NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 463 del Código General del Proceso, el señor DANIEL PULGARÍN, en calidad de acreedor, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la demandada NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ, con base en cuatro pagarés sin número, todos con fecha de creación el 06 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento el 06 de julio de 2019, por valores de $265.000.000.00; 3.000.000.00; 11.000.000.00 y $75.000.000.00, créditos que son respaldados con la hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble, ubicado en la Ciudad Medellín, en la carrera 38 # 19 – 255, con matrícula inmobiliaria número 001-121527, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, acto que se llevó a cabo mediante escritura pública número 2462 del 13 de agosto de 2014, de la Notaría 26 del Círculo de Medellín

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso y además, reúne los requisitos de los Artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente acción ejecutiva con título hipotecario, instaurada por el señor DANIEL PULGARÍN PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.605.240, en contra de la señora NOHRA DE MIRANDA DE MUÑOZ, con cédula número 20.296.446, a la demanda ejecutiva singular incoada por el señor NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN MIRANDA en contra de la ejecutada NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($265.500.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, de fecha seis (6) de julio de 2018.

1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido entre el seis (6) de julio de 2018 al seis (6) de julio de 2019, a la tasa del 2% mensual.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el mismo capital, a partir del siete (7) de julio de 2019, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. TRES MILLONES DE PESOS M.L. ($3.000.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, de fecha seis (6) de julio de 2018.

2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido entre el seis (6) de julio de 2018 al seis (6) de julio de 2019, a la tasa del 2% mensual.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el mismo capital, a partir del siete (7) de julio de 2019, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3. ONCE MILLONES DE PESOS M.L. ($11.000.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, de fecha seis (6) de julio de 2018.

3.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido entre el seis (6) de julio de 2018 al seis (6) de julio de 2019, a la tasa del 2% mensual.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre el mismo capital, a partir del siete (7) de julio de 2019, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($75.000.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, de fecha seis (6) de julio de 2018.

4.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido entre el seis (6) de julio

de 2018 al seis (6) de julio de 2019, a la tasa del 2% mensual.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre el mismo capital, a partir del siete (7) de julio de 2019, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: No se hace necesario decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-121527, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y sobre el cual la demandada, señora NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cuanto el mismo se encuentra embargado en la primera demanda hipotecaria de acumulación y en contra de la aquí demandada, tal y como consta en la anotación 27 del certificado de tradición allegado con esta demanda.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 463 -2 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la deudora para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Publíquese a costa de la acreedora que acumuló la demanda, en la forma y términos del Art. 108 ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: Tal como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con ésta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado judicial demandante y a la parte demandante, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberán custodiar los títulos valores, representados en cuatro (4) pagarés sin número, todos con fecha de creación el 06 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento el 06 de julio de 2019, por valores de $265.000.000.00; 3.000.000.00; 11.000.000.00 y $75.000.000.00, objetos de ejecución, quienes estarán siempre prestos a remitirlos

físicamente y/ o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el Artículo 42 y numerales 1° y 2° del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se le reconoce personería al Doctor JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA, identificado con cédula número 71 .723 .799 y portador de la T.P. N° 171 .291 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante DANIEL PULGARÍN PULGARÍN, bajo los efectos del poder a él conferidos, conforme a los Arts. 74 y siguientes del C. de G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

N.R.R.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83559a8ac89e74cb84e1acab1e547c964c65be4011338b4c35ed6cf0887d6318**
Documento generado en 12/07/2022 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica